



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0063

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00080-01

Neiva, siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por HAROL PÉREZ CHARRY en frente de MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA – MACO S.A.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De manera preliminar se debe precisar que la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

La sentencia de primera instancia dispuso “i) Declarar que entre el señor HAROL PÉREZ CHARRY como trabajador y MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA – MACO S.A como empleador, se verificó un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que se ejecutó entre el 28 de febrero de 2013, y se prorrogó en varias oportunidades hasta el 13 de febrero de 2015, fecha esta última cuando el empleador decidió darlo por terminado de manera unilateral y con justa causa; ii) Declarar que el señor HAROL PÉREZ CHARRY no demostró que hubiere sufrido un accidente de trabajo el 19 de noviembre de 2013 en los términos del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012; iii) Declarar probadas las excepciones propuestas por MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA – MACO S.A que denominó “Inexistencia de las obligaciones que se demandan por terminación del contrato”, “Inexistencia de discapacidad que se demanda”, “Cobro de lo no debido y pago de lo realmente causado” y “Buena fe”; iv) Absolver a la parte pasiva de todas las pretensiones propuestas en su contra por el actor; v) Condenar en costas al demandante en favor de la demandada.”

En esta sede la sentencia fue confirmada y se condenó en costas de segunda instancia al señor HAROL PÉREZ CHARRY en favor de MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA – MACO S.A., en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones elevadas dentro del libelo genitor del proceso, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR						
AÑO	#MESES	SALARIO MENSUAL	SALARIOS ANUALES	INDEXACIÓN		VALOR INDEXADO
				IPC INICIAL	IPC FINAL	
2015	10,57	4.903.650	51.815.235	88,05	137,72	81.044.795
2016	12	4.903.650	58.843.800	93,11	137,72	87.036.496
2017	12	4.903.650	58.843.800	96,92	137,72	83.615.024
2018	12	4.903.650	58.843.800	100,00	137,72	81.039.681
2019	12	4.903.650	58.843.800	103,80	137,72	78.072.911
2020	12	4.903.650	58.843.800	105,48	137,72	76.829.429
2021	12	4.903.650	58.843.800	111,41	137,72	72.740.043
2022	12	4.903.650	58.843.800	126,03	137,72	64.301.897
2023	12	4.903.650	58.843.800	137,72	137,72	58.843.800
2024	1	4.903.650	4.903.650	137,72	137,72	4.903.650
TOTAL SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			527.469.285			688.427.725

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR								
AÑO	# DIAS	SALARIO MENSUAL	CESANTÍAS	INTERESES A CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		VALOR INDEXADO
						IPC INICIAL	IPC FINAL	
2015	317	4.903.650	4.317.936	456.262	4.317.936	88,05	137,72	14.221.110
2016	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	93,11	137,72	15.376.448
2017	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	96,92	137,72	14.771.988
2018	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	100,00	137,72	14.317.010
2019	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	103,80	137,72	13.792.881
2020	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	105,48	137,72	13.573.199
2021	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	111,41	137,72	12.850.741
2022	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	126,03	137,72	11.360.002
2023	360	4.903.650	4.903.650	588.438	4.903.650	137,72	137,72	10.395.738
2024	30	4.903.650	408.638	4.086	408.638	137,72	137,72	821.361
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR			43.955.774	5.167.852	43.955.774			121.480.478

VACACIONES DEJADAS DE PERCIBIR								
AÑO	PERIODO		# DIAS	SALARIO MENSUAL	VACACIONES	INDEXACIÓN		VALOR INDEXADO
	DESDE	HASTA				IPC INICIAL	IPC FINAL	
2015	14/02/2015	27/02/2015	14	4.903.650	95.349	88,05	137,72	149.136
2016	28/02/2015	27/02/2016	360	4.903.650	2.451.825	93,11	137,72	3.626.521
2017	28/02/2016	27/02/2017	360	4.903.650	2.451.825	96,92	137,72	3.483.959
2018	28/02/2017	27/02/2018	360	4.903.650	2.451.825	100,00	137,72	3.376.653
2019	28/02/2018	27/02/2019	360	4.903.650	2.451.825	103,80	137,72	3.253.038
2020	28/02/2019	27/02/2020	360	4.903.650	2.451.825	105,48	137,72	3.201.226
2021	28/02/2020	27/02/2021	360	4.903.650	2.451.825	111,41	137,72	3.030.835
2022	28/02/2021	27/02/2022	360	4.903.650	2.451.825	126,03	137,72	2.679.246
2023	28/02/2022	27/02/2023	360	4.903.650	2.451.825	137,72	137,72	2.451.825
2024	28/02/2023	30/01/2024	333	4.903.650	2.267.938	137,72	137,72	2.267.938
TOTAL SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR					21.977.887			27.520.378

INDEMNIZACIÓN LEY 52 DE 1975			
AÑO	#MESES	INTERESES A CESANTIAS	INDEMNIZACIÓN
2015	10,57	456.262	456.262
2016	12	588.438	588.438
2017	12	588.438	588.438
2018	12	588.438	588.438
2019	12	588.438	588.438
2020	12	588.438	588.438
2021	12	588.438	588.438
2022	12	588.438	588.438
2023	12	588.438	588.438
2024	1	4.086	4.086
TOTAL SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			5.167.852

INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997_ART.26	
ULTIMO SALARIO	4.903.650
VALOR DIA	163.455
INDEMNIZACIÓN EN DIAS	180
INDEMNIZACIÓN EN PESOS	29.421.900

RESUMEN DE PRETENSIONES	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR_INDEXADOS	688.427.725
PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR_INDEXADOS	121.480.478
VACACIONES DEJADAS DE PERCIBIR_INDEXADOS	27.520.378
INDEMNIZACIÓN LEY 52 DE 1975	5.167.852
INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997_ART.26	29.421.900
TOTAL PRETENSIONES	872.018.333

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 872.018.333	\$ 1.160.000	120	751,74	631,74

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146f185e419b35d4dc4b830e916bd93b24aff51e9832fef749dc1b504e4037f**

Documento generado en 07/02/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>